



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial  
Valle del Cauca

**DESPACHO No. 3 – COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
DEL VALLE DEL CAUCA**

**SALA UNITARIA**

**MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**

**RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2022-00594-00**

**APROBADO EN ACTA NO. 040**

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca en Sala Unitaria, a analizar la queja disciplinaria interpuesta por el señor **LUIS ORLANDO MORENO CARVAJAL** en contra de **FABIAN CAICEDO OVIEDO – JHONATHAN PACHECO BORJE y JONATHAN PACHECO BORJE**, al tenor de lo dispuesto por la Ley 1952 de 2019 (CGD), a fin de establecer si existe merito o no para inhibirse, indagar previamente o aperturar investigación disciplinaria.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

Se recepcionó correo electrónico de Edinson Alberto Jiménez Valencia, en donde refiere:

*“Por medio del presente, me dirijo ante usted de la manera más cordial y en ejercicio de las facultades que le asisten en esta Agencia del Ministerio Publico, otorgadas en el Decreto 262 de 2000, con el objeto de remitirle para los fines de su competencia, el siguiente radicado. E- 2021-673546: el señor LUIS ORLANDO MORENO CARVAJAL pone queja contra agente de la policía nacional FABIAN CAICEDO OVIEDO y el patrullero JONATHAN PACHECO BORJE agentes de la Sijin”.*

De igual manera se allego oficio No. 324 adiado al 3 de febrero de 2022, mediante la cual se indicó:

*“por medio del presente, me dirijo ante usted de la manera más cordial y en ejercicio de las facultades que me asisten en esta agencia del Ministerio Publico, otorgadas en el Decreto 262 de 2000, con el objeto de remitirle para los fines de su competencia, el siguiente radicado:*

*E- 2021-652417: el señor LUIS ORLANDO MORENO CARVAJAL actualmente me encuentro recluso en la cárcel distrital de Guadalajara de Buga amparado en el artículo 67 del cpp quiero relatar hechos delictivos cometidos por dos agentes del cuerpo de investigación adscritos a la Sijin”.*

## COMPETENCIA

Esta H. Corporación, es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

**“ARTICULO 257A.** <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

*<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.*

*Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.*

*Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.*

*La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.*

**PARÁGRAFO.** *La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.*

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o.** *Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del*

*presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”*

El Capítulo IV de la Ley 1952 de 2019 establece lo que se considera como falta disciplinaria, indicando al respecto:

**“Artículo 26. La falta disciplinaria.** *Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causas de exclusión de responsabilidad contempladas en esa ley.”*

Por otra parte, el artículo 244 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2021, señala: **“Funcionario competente para proferir las providencias.** *Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. (...).”*

Es de anotar que al momento de proferirse esta decisión se encuentra en vigencia la Ley 1952 de 2019 o CGD (29 de marzo de 2022), luego se debe ajustar el procedimiento a lo establecido en el artículo 209, ibidem.

Acreditada la competencia, es necesario realizar el análisis de los fundamentos expuestos en el escrito de queja para verificar si hay mérito para abrir investigación disciplinaria formal en virtud de la queja interpuesta por el señor LUIS ORLANDO MORENO CARVAJAL en contra de FABIAN CAICEDO OVIEDO y JONATHAN PACHECO BORJE, o si por el contrario es pertinente inhibirse de adelantar actuación alguna.

## **SOLUCIÓN AL CASO**

Antes que nada, debe precisarse que a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurren los servidores públicos a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso.

Sin embargo, **no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria**, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, **“su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las**

**indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes”** (subrayado fuera del texto) Sentencia T – 412 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En tal sentido el Artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, dispone que:

**“Artículo 209. Decisión Inhibitoria.** Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria **o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes** o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no pueda iniciarse, **el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna**. Contra esta decisión no procede recurso alguno.”

Al respecto, ha precisado nuestra superioridad funcional que:

*“(…) Esta figura encuentra su razón de ser, en el desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas o informaciones de las cuales **un simple examen permite concluir la ausencia de un fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación preliminar**, como en el caso que se analiza, donde de una lectura del escrito allegado, no se puede inferir de los señalamientos que realiza el señor Medellín Garzón en su escrito de queja, la existencia de falta disciplinaria en contra de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali pues las afirmaciones allí contenidas carecen de concreción y precisión, y no contienen valoraciones objetivas, ni presupuestos fácticos para inferir la ocurrencia de hechos concretos.(…)”<sup>1</sup>*

En este sentido, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene la jurisdicción disciplinaria de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste para la administración de justicia no justificado.

Se debe precisar que, a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurren los servidores públicos a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso. Se trata por lo tanto de un mecanismo a través del cual se impulsa la actuación disciplinaria, cuya finalidad consiste en la *“la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro”*<sup>2</sup>

Ahora bien, aplicando los anteriores postulados al caso sub examine, pasa a verse por esta Sala Unitaria si existen motivos para iniciar una investigación disciplinaria, analizando entonces las pruebas allegadas al presente plenario.

Así las cosas, pasa a analizarse por este despacho los motivos fundantes para iniciar o aperturar una investigación disciplinaria contra los investigados arriba reseñados, teniéndose que los mismo son miembros de la Policía Nacional,

<sup>1</sup> Decisión del 17 de marzo de 2021. M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez. Radicado 11001010200020190025100.

<sup>2</sup> Sentencia C-948 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

agente de policía y patrullero respectivamente, agentes de la Sijin, por lo que entonces esta Corporación no tendría competencia alguna para iniciar investigación disciplinaria en su contra, como pasa a verse:

### **REGLA DE INMODIFICABILIDAD DE LA COMPETENCIA – Aplicación / COMPETENCIA DISCIPLINARIA SOBRE LOS EMPLEADOS JUDICIALES – Pautas para definirla**

*“La corte constitucional interpreto en la Sentencia citada el parágrafo del artículo 19 del Acto Legislativo 02 de 2015 y, **aplicando la regla de inmodificabilidad de la competencia**, señalo las siguientes pautas para definir la competencia disciplinaria sobre los empleados judiciales (...) la competencia continua a cargo de las autoridades de que la viene ejerciendo; (...) esa competencia se mantendrá hasta cuando la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales estén conformadas; (...) la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales solamente tendrán competencia sobre los hechos ocurridos después de su entrada en funcionamiento; y (...) las actuaciones de los empleados judiciales ocurridas antes de la entrada en funcionamiento del nuevo órgano deberán adelantarse por las autoridades que al momento de su ocurrencia sean competentes.*

De igual manera, al igual que como lo establece la Ley 1015 de 2006 derogada por la Ley 2196 de 2022 a partir del 29 de marzo de 2022, por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la policía Nacional, en su artículo primero y segundo:

*“**Artículo 1º. Titularidad de la potestad disciplinaria.** El estado es el titular de la potestad disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación, corresponde a los funcionarios de la policía Nacional con atribución disciplinaria, conocer de las conductas disciplinables de los destinatarios de esta ley.*

***Artículo 2º. Autonomía.** La acción disciplinaria es autónoma e independiente de las acciones judiciales o administrativas”*

A la luz de lo anterior, y como puede verse en virtud a lo arriba reseñado, esta Comisión únicamente posee competencia sobre Jueces, abogados, funcionarios y empleados judiciales adscritos a la Rama Judicial, y los aquí enunciados hacen parte de la Policía Nacional, motivo por lo que se carece de competencia para conocer del asunto e iniciar una investigación disciplinaria a fin de esclarecer el asunto denunciado, por lo tanto, no se tienen motivos fundamente para iniciar o aperturar una investigación disciplinaria.

### **OTRAS DETERMINACIONES:**

En atención a lo arriba reseñado y como quiera que el aquí quejoso se duele la actuación de los señores Luis Orlando Moreno Carvajal y Fabián Caicedo Oviedo, en calidad de agente y patrullero de la policía Nacional, se hace necesario remitir la presente por competencia con destino a CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA POLICIA NACIONAL, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito señor **MAGISTRADO EN SALA UNITARIA DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INHIBIRSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**, en contra de **FABIAN CAICEDO OVIEDO – JHONATHAN PACHECO BORJE y JONATHAN PACHECO BORJE** en su calidad de Agente y Patrullero de la Policía Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Darle cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, que dispone remitir por competencia la presente con destino a la **CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA POLICIA NACIONAL**, para lo de su cargo.

**TERCERO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno y no hace tránsito a cosa juzgada material.

### **COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**  
**MAGISTRADO**

(Firmado electrónicamente)  
**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**

**Firmado Por:**

**Luis Hernando Castillo Restrepo  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De 003 Disciplina Judicial  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811b06ce58f69c0b1d26051addb3575a88d8eda1d14240a8e0d8372cd1f42324**

Documento generado en 02/06/2022 11:01:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**